



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

Incidencia de la Resolución 10-2024, sobre compras de renunciaciones obligatorias, en la seguridad jurídica

AUTOR:

Mogrovejo Tene, Ariana Michelle

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

TUTOR:

Ab. Monar Viña, Eduardo Xavier

Guayaquil, Ecuador

30 de agosto del 2024



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **MOGROVEJO TENE, ARIANA MICHELLE**, como requerimiento para la obtención del Título de **ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**.

TUTOR

f. _____
Ab. Monar Viña, Eduardo Xavier

DIRECTORA DE LA CARRERA

Dra. Pérez Puig-Mir, Nuria, PhD.

Guayaquil, a los 30 días del mes de agosto del 2024



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Mogrovejo Tene, Ariana Michelle**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Incidencia de la Resolución 10-2024, sobre compras de renuncias obligatorias, en la seguridad jurídica**, previo a la obtención del Título de **Abogada de los tribunales y juzgados de la República**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 30 días del mes de agosto del 2024

AUTORA

f. _____
Mogrovejo Tene, Ariana Michelle



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Mogrovejo Tene, Ariana Michelle

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Incidencia de la Resolución 10-2024, sobre compras de renunciaciones obligatorias, en la seguridad jurídica**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 30 días del mes de agosto del 2024

AUTORA:

f. _____
Mogrovejo Tene, Ariana Michelle

INFORME DE COMPILATIO



CERTIFICADO DE ANÁLISIS
magister

Incidencia de la Resolución 10-2024, sobre compras de renunciaciones obligatorias, en la seguridad jurídica



Nombre del documento: Informe compilatio mogrovejo.pdf
ID del documento: 89a6876b3949c87b861b2a119a8fd8a8767cffe1
Tamaño del documento original: 112,48 kB
Autor: Ariana Mogrovejo Tene

Depositante: Ariana Mogrovejo Tene
Fecha de depósito: 3/9/2024
Tipo de carga: url_submission
fecha de fin de análisis: 3/9/2024

Número de palabras: 8317
Número de caracteres: 53.638

Ubicación de las similitudes en el documento:



f. _____

Mogrovejo Tene, Ariana Michelle

Estudiante

f. _____

Ab. Monar Viña, Eduardo Xavier

Docente – Tutor

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a toda mi familia, mis hermanos, especialmente a mi mamá quien siempre confió en mí y deseo para mí una vida llena de oportunidades, a mi padre por su apoyo, a mis abuelos que partieron antes de que pudiera culminar la carrera, pero me dieron años de cariño invaluable, a Tommy que me devolvió la felicidad después de perder tanto en pandemia y a Dios.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de investigación a las personas que me apoyaron durante la carrera, con su tiempo, con sus palabras de aliento y su paciencia.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

Abg. GARCÍA AUZ, JOSE MIGUEL Mgs.

Oponente

Dr. ZAVALA EGAS, XAVIER

Decano

Abg. REYNOSO DE WRIGHT, MARITZA Mgs.

Coordinadora de Unidad de Titulación



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: Semestre A – 2024

Fecha: 30 de agosto de 2024

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del trabajo de titulación denominado “**Incidencia de la Resolución 10-2024, sobre compras de renunciaciones obligatorias, en la seguridad jurídica**”, elaborado por la estudiante **Mogrovejo Tene Ariana Michelle**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **OCHO SOBRE DIEZ (08/10)** Lo cual lo califica como: **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN.**

TUTOR

Ab. Monar Viña, Eduardo Xavier

Docente tutor

ÍNDICE

RESUMEN.....	XI
ABSTRACT	XII
1. INTRODUCCIÓN.....	2
2. Capítulo 1	4
2.1. Marco Conceptual	4
2.1.1. El servicio Público.	4
2.1.2. Cese de funciones por compra de renuncias con indemnización. 6	
2.1.3. Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios	12
3. Capítulo 2	14
3.1. Análisis a la Resolución No. 10-2024 de la Corte Nacional de Justicia en relación con la Sentencia Constitucional No. 26-18-IN/20 y acumulados. 14	
4. CONCLUSIONES	23
5. RECOMENDACIONES.....	25
REFERENCIAS	26

RESUMEN

La compra de renuncia obligatoria con indemnización ha sido, desde su incorporación al derecho ecuatoriano en el año 2011, una figura polémica. Esto, debido a que; desde la morfología de las palabras que se utilizan en tal institución, se provoca animadversión al considerar a una renuncia voluntaria, obligatoria. Esto condujo a que se discuta la relación jurídica entre el empleador (Estado) y trabajador, respecto a la aplicación de los derechos, su constitucionalidad, y elementos de relevantes en su estudio. Por ello, desde su implementación se presentaron una serie de acciones contenciosas tendientes a declarar la nulidad de los actos administrativos emitidos para la cesación de servidores públicos por compra de renuncia obligatoria con indemnización, los mismos que han alcanzado niveles de certeza al declarar la violación a los derechos laborales en los servidores públicos. Por tal motivo, la Corte Nacional, con fecha 5 de junio de 2024, resolvió declarar precedente jurisprudencial obligatorio: que todo acto de cese de funciones por compra de renuncia obligatoria es nulo, con las consecuencias de retrotraer derechos y determinar un régimen de compensación. En tal sentido, dicha institución se volvió relevante para la academia y el derecho; a través del presente trabajo investigativo se desarrolla un análisis exegético jurídico a la institución de la compra de renunciaciones voluntarias en el Ecuador, y como a partir del precedente jurisprudencia determinado en la Resolución 10-2024 de la Corte Nacional, se establece un criterio de nulidad para determinados actos que contenían dicha figura.

Palabras Claves: *Compra de Renuncias Obligatorias – Derechos laborales – Estabilidad Laboral – Precedente Jurisprudencial Obligatorio – Servidor Público – Trabajo.*

ABSTRACT

The purchase of mandatory resignation with compensation has been, since its incorporation into Ecuadorian law in 2011, a controversial figure. This because of; from the morphology of the words used in such an institution, which provokes animosity by considering a voluntary resignation obligatory. This led to the discussion of the legal relationship between the employer (State) and worker, regarding the application of rights, their constitutionality, and relevant elements in their study. For this reason, since its implementation, a series of contentious actions have been presented aimed at declaring the nullity of the administrative acts issued for the dismissal of public servants due to the purchase of mandatory resignation with compensation, which have reached levels of certainty by declaring the violation of labor rights in public servants. For this reason, the National Court, on June 5, 2024, decided to declare mandatory jurisprudential precedent: that any act of cessation of functions due to the purchase of mandatory resignation is null, with the consequences of retroceding rights and determining a compensation regime. In this sense, said institution became relevant for academia and law; Through this investigative work, a legal exegetical analysis is developed of the institution of the purchase of voluntary resignations in Ecuador, and as from the precedent jurisprudence determined in Resolution 10-2024 of the National Court, a criterion of nullity is established for certain acts that contained said figure.

Keywords: *Purchase of Mandatory Resignations – Labor Rights – Job Stability – Mandatory Jurisprudential Precedent – Public Servant – Work.*

1. INTRODUCCIÓN

En el año 2011, a través del Decreto ejecutivo 813, se expide una serie de reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, mismas en las que se incorpora a la Ley Orgánica de Servicio Público (En adelante LOSEP), un mecanismo de cesación de funciones para los servidores públicos, denominado, compra de renuncias con indemnización. Movimiento que; en dicha época era considerado una especie de juego político a fin de permitir separar del Estado a aquellos servidores de carrera que llevaban un amplio tiempo en el cargo, y que, el propio Estado y gobierno de turno consideraba necesario renovar el personal que precisamente llevaba tantos años ocupando dicho espacio.

Esto, como se puede deducir fácilmente generó una serie de dudas e incertidumbres respecto de la legalidad, y, sobre todo, constitucionalidad de tal medida. Pues para el Ecuador, un país de corte neoconstitucional, y autoproclamado de derechos y justicia, resultaba incomodo y poco coherente con su propia estructura, vulnerar tan flagrantemente los derechos de los trabajadores, en este caso en particular, denominados servidores públicos. Lo cierto es que, la incorporación de dicho mecanismo no fue a través de las causales mismas que exponía la norma LOSEP, como causas de cesación definitiva, sino más bien, tuvo que pretender ser aplicada (aunque en los hechos fueron centenas de personas cesadas de esta forma) a través de un Reglamento, producto de la potestad reglamentaria que posee el poder ejecutivo. De modo que, se saltaron ciertos filtros de discusión parlamentaria. Sin embargo, los procesos de cese de funciones por compra de renuncia se llevaron a cabo sin mayor sobresalto, evidentemente existieron acciones judiciales al respecto de estos actos administrativos, más en tal caso, igual se siguió aplicando regularmente. Lo dicho hasta el presente año 2024, cuando a través de la Resolución 10-2024 de la Corte Nacional del Ecuador, cuando con la promulgación de un precedente jurisprudencial obligatorio se determinó que los actos administrativos de compra de renuncia obligatoria son, en síntesis, nulos.

Lo dicho, acarrea más dudas que certezas, pues estos procesos de compra de renunciaciones obligatorias llevan algunos más de una década de ocurridos. Así también, expone un régimen de retrotraer las “cosas al estado anterior”, en el que se determina que deben ser reintegrados, y pagadas las remuneraciones dejadas de percibir.

Ahora bien, en la práctica, al ser dicha resolución novísima, incorpora ciertas dudas acerca de su aplicación, pues no se desprende a través de tal resolución los mecanismos y la factibilidad para que lo resuelto sea ejecutado de forma efectiva. Así también, desprende cierta aura de inseguridad jurídica, pues con tantos años transcurridos desde la promulgación de la institución de la compra de renunciaciones, se aprecia inaplicable en determinados casos o escenarios el reintegro de aquel servidor, cuyo cese fue aplicado y puede que, su puesto ya no exista.

Es por ello por lo que, a través del presente análisis jurídico se procura establecer determinados criterios que permitan la realización de lo resuelto por la Corte Nacional, pues tampoco deja en certidumbre si es aplicable para casos nuevos que aún no se han demandado; como, o cual fue los fundamentos y la motivación de la Corte que decidió otorgar una mayor prevalencia al derecho a la estabilidad laboral a pesar de la existencia de un pago como indemnización.

Incluso, como se aplican los criterios de caducidad de la acción contenciosa administrativa por los derechos vulnerados que, en su momento, desde la entrada en vigor de la figura, y que no es sino hasta la actualidad que pretende reclamarse tras la resolución. En este sentido, vale destacar que resulta relevante comprender si a través de acciones de protección podría reclamarse tal precedente; así como la forma en la que es compatible, en el contexto de una acción constitucional, la alta indemnización a la cual sería beneficiarios los servidores cesados, con el tiempo transcurrido. De allí la justificación de la presente investigación, que demanda analizar con detenimiento el origen y trasfondo de cada institución, en el contexto de esta nueva norma que exige su cumplimiento.

2. Capítulo 1

2.1. Marco Conceptual

2.1.1. El servicio Público.

La LOSEP, en el artículo 4 establece que: “Serán servidoras y servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”. (Asamblea Nacional, 2024)

El servidor público es la persona que en forma libre y voluntaria ha tomado la decisión de contribuir con su trabajo en la provisión de servicios públicos a la sociedad en general. Su trabajo beneficia a otras personas y no genera ganancias privadas más que la remuneración por sus funciones y responsabilidades. En tanto de los servidores públicos conceptualiza el Diccionario Panhispánico de Español Jurídico:

Adm. y Lab.; C. Rica, Ec., El Salv. y Guat. Persona que, en cualquier forma o a cualquier título, trabaja, presta servicios o ejerce un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

«1. Es servidor público la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de esta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. 2. A este efecto considéranse equivalentes los términos funcionario público, servidor público, empleado público, encargado de servicio público y demás similares, y el régimen de sus relaciones será el mismo para todos, salvo que la naturaleza de la situación indique lo contrario. 3. No se consideran servidores públicos los empleados de empresas o servicios económicos del Estado encargados de gestiones sometidas al derecho común» (Ley General de la Administración Pública de Costa Rica, n.º 6227, de 2 de mayo de 1978, art. 111). Constitución de la

República del Ecuador, art. 229; Ley Orgánica de Servicio Público, de Ecuador, art. 4. (Real Academia de la Lengua, 2023)

Los servidores públicos están sometidos a leyes distintas a las del Código del Trabajo, a pesar de ser trabajadores, mismos que generalmente están sometidos al Código del Trabajo, los servidores públicos se encuentran bajo la jurisdicción de la LOSEP. Por lo que, se puede colegir, que estos servidores son personas naturales, que trabajan para el Estado, es decir tienen un vínculo directo con entidades o dependencias del Estado, quienes deben cumplir con ciertas condiciones y méritos para prestar y brindar una buena calidad de sus servicios a quienes de estos requieran.

Cabe recalcar que según el artículo 23 de la LOSEP, los derechos de los servidores públicos son irrenunciables, además de que estos gozan de estabilidad en sus puestos y que en caso de que sus derechos se vulneren pueden recurrir a los organismos y tribunales que por competencia estén consagrados aptos según la ley.

El Decreto Ejecutivo 813, dictado por el ex presidente de la República del Ecuador, Ec. Rafael Correa, a través de cual reforma el Reglamento de la Ley de Servicio Público, entre sus diversas disposiciones, establece las compras renuncias por indemnización, lo que al ser un acto obligatorio para los que el Estado decida que debían acogerse, provoco la tensión de todos los servidores públicos que temían perder sus trabajos.

La compra de renuncia es un acto donde los servidores públicos que gocen o no de estabilidad laboral, son obligados a cesar de sus funciones en ciertos organismos públicos acusados de supuestos actos ilícitos, o ineficiencias en su accionar. El Ecuador como Estado Constitucional de Derechos, no puede verse afectado en su sistema jurídico con antinomias como la que es materia de este análisis de renuncias obligadas.

La compra de renuncias resulto ser un fenómeno que ejecuto el régimen de aquella época, bajo la premisa de “limpiar” todo el sector público. El expresidente expresó que la disolución de empleados públicos era fruto de

meses de investigación, de estudio y evaluación, donde se les acusaba a dichas personas de actos de corrupción, negligencia, ineficiencia y comportamientos reñidos con la moral.

Pero el Estado, a través de su representante o cualquier otra persona, no puede atentar en ninguna circunstancia con el derecho laboral que tienen las personas trabajadoras, más bien el Estado se convierte en el primer ente que debe garantizar para que sus ciudadanos se sientan realizados y puedan atender las elementales necesidades de la base fundamental de la sociedad.

Se consagra al trabajo como un derecho, de cada ciudadano al realizar una labor o tarea específica está produciendo para sí mismo, así como para el Estado beneficios económicos y sociales. En tal sentido, resulta relevante que los involucrados en cualquier labor, y consagrada la defensa al trabajo como un derecho; que no tiene que ser vulnerado por ninguna persona ni autoridad, del cual, lastimosamente en su debido momento el Estado, en menoscabado de este derecho, aplicó el Decreto 813 que generó un estado de vulneración al derecho a la defensa y al debido proceso, es decir estuvieron siendo despedidos a la fuerza sin ningún motivo así por así se fueron de sus plazas de trabajo.

2.1.2. Cese de funciones por compra de renuncias con indemnización.

La Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), establece sobre la compra de renuncias con indemnización, como una de las formas de cese de funciones por parte del servidor público en su artículo 47 de la siguiente manera: “Art. 47.- Casos de cesación definitiva. - La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: k) Por compra de renuncias con indemnización; ...” (2024)

Aunque oficialmente se procede a detallar los efectos y el funcionamiento de esta figura jurídica en el Decreto Ejecutivo 813, dictado por el presidente de la República del Ecuador, en Registro Oficial N° 489 en el año 2011. Mediante el cual se agrega el artículo Innumerado posterior al

artículo 108 del Reglamento de la Ley orgánica de servicio público LOSEP, En el cual se prescribe a la compra de renuncias con indemnización de la siguiente manera:

Art. ...- Cesación de funciones por compra de renuncias con indemnización. - Las instituciones del Estado podrán establecer planes de compras de renuncias obligatorias con indemnización conforme a lo determinado en la letra k) del artículo 47 de la LOSEP, debidamente presupuestados, en virtud de procesos de reestructuración, optimización o racionalización de estas. El monto de la indemnización que por este concepto tendrán derecho a recibir las o los servidores, será de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta por un valor máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, el cual se pagará en efectivo. Las servidoras y servidores públicos deberán cumplir obligatoriamente estos procesos aplicados por la administración. En el caso de la Provincia de Galápagos, el valor de la indemnización será calculado conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 de la Disposición General Primera de la LOSEP. Se considerará para el cálculo de las compensaciones y su correspondiente pago los años laborados en el sector público, así como la parte proporcional a que hubiere lugar. La compra de renuncias con indemnización no es aplicable para las y los servidores de libre nombramiento y remoción; con nombramientos provisionales, de período fijo, contratos de servicios ocasionales, ni para los puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior. (Decreto Ejecutivo 813, 2011)

Debe comprenderse que para el derecho la renuncia no es sino una conducta jurídica unilateral, pues es el titular del derecho el que debe tener la posibilidad de desistir de su propio derecho, sin que medie voluntad o beneficiario ajeno al respecto para el caso en específico. Por ello, las renuncias son exclusivamente unilaterales, solo el titular de esta puede librarse de su derecho. Por ello, la renuncia recoge determinados requerimientos para ser tal. Por ejemplo: esta no debe afectar a intereses

ajenos, así como no todo está permitido por la ley a ser renunciabile. De allí la irrenunciabilidad de los derechos laborales.

En principio, luego de la creación de mentado Decreto, se generaron una variedad de posturas respeto al tema; siendo estas de rechazo o de aprobación, la mayoría de ellas siendo de índole política, lo cual dificulta el acceso practico a la información verídica, con respecto a lo que es hoy en día; aquello que supone las consecuencias del Decreto 813 del 2011. Sin embargo, comenzaremos con un análisis semántico, propiamente gramatical y conceptual, para luego establecer los argumentos de las posturas existentes.

La existencia de un tipo de renuncia que se puede comprar, y que supone la obligatoriedad al momento de su cumplimiento resuena por su característica realmente intrincada, y difícil de digerir por las contraposiciones que posee, pero esto supone una contradicción jurídica, lógica y lingüística, porque esta figura se implementa bajo el supuesto caso, de que la compra de la renuncia consta de los requisitos básicos como para no concurrir en vicios de la voluntad.

Analizando conceptualmente y por definiciones del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española encontramos que: la renuncia constituye: “Gral. Dejación voluntaria, desistimiento o apartamiento de un derecho, acción u oficio. 2. Lab.; Arg., Chile, Guat. y R. Dom. Terminación del contrato de trabajo por decisión unilateral del trabajador.” (Real Academia de la Lengua, 2023), Por lo cual, por motivos de lógica en la argumentación debemos concordar que no puede estar vinculada a ningún tipo de compraventa de derecho, ya que, como punto de partida, el ejercicio y goce de los derechos son irrenunciables. Y, el manifestar una compra de voluntad, ya no correspondería a un acto unilateral, sino más bien bilateral, pues dos voluntades estarían encontradas: aquello que pretende pagar por el cese de la actividad laboral de una persona, y otra que deja de hacer lo referido por un concepto de pago.

De igual manera la Constitución del Ecuador, en su artículo 66 numeral 29, literal d) establece que “(...) ninguna persona puede ser obligada a hacer algo prohibido por la ley” (2008), por lo que, la renuncia obligatoria atentaría contra los derechos, no solo dicho por la condición misma de trabajador, sino dado por la vulneración a los derechos de libertad que la misma Carta Magna establece.

Todas las normas jurídicas aplicables a las relaciones de trabajo están en función a principios al igual que las demás normas; uno de los principios laborales es el conocido, *in dubio pro operario* (En caso de duda, a favor del trabajador), que, según la doctrina, establece, en una de sus cláusulas, la continuidad de la relación laboral: Este principio, reconocido a favor del trabajador persigue que las relaciones laborales sean estables.

Para demostrar la inconstitucionalidad del decreto ejecutivo 813, aprobado el 7 de julio de 201 por el expresidente de la República, Rafael Correa Delgado, se invoca el artículo 424 de la Constitución de la república del Ecuador, el cual establece que “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico”, debiendo toda norma o acto del poder público guardar armonía y concordancia con lo establecido en la carta magna, pues cualquier manifiesto en contrario lo deja sin eficacia jurídica.

De esta manera, mediante este Decreto Ejecutivo, se procede a flagrantemente obligar al servidor público a que renuncie a su trabajo, lo cual se puede considerar una forma arbitraria y lesiva de dar por terminada la relación laboral, puesto que se asemeja a la exigencia de la renuncia que se hace al trabajador en general, lo cual se traduce en un despido intempestivo y por ende vulnera los más elementales derechos del servidor público establecidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador, como en la LOSEP que garantizan el derecho a la estabilidad laboral.

La figura de las compras de renunciaciones con indemnización publicada en el Decreto Ejecutivo 813, vulnera, entre tantos, los siguientes derechos constitucionales: La estabilidad al trabajo y a tener un ingreso económico con

los cuales puedan alcanzar la realización personal y fomentar la economía; así como la garantía del estado en ofrecer a las personas trabajadoras una vida decorosa, con remuneraciones y retribuciones justas.

Al referirnos al derecho de la estabilidad laboral del trabajador, se puede entender por tal, al derecho que todo trabajador por cuenta ajena tiene a conservar su empleo, con la correlativa obligación patronal de mantenerlo en él, salvo que aquel hubiere incurrido en las causas justificadas de despido, que deben ser legalmente determinadas. La estabilidad es denominada propia cuando el empleador puede desvincular sin justa causa a su empleado; de modo que, intercambia la estabilidad otorgada como derecho, por una indemnización establecida por la norma aplicable al referido caso. Los abogados Miguel Ángel Paguay y Martha Morales refieren acerca de la estabilidad laboral:

La estabilidad laboral, es el principio general en materia laboral para los trabajadores públicos es la estabilidad, entendida como la certidumbre que debe asistir al empleado en el sentido de que, mientras de su parte haya observancia de las condiciones fijadas por la ley en relación con su desempeño, no será removido del empleo. Esa estabilidad, claro está, no significa que el empleado sea inamovible, como si la administración estuviese atada de manera irreversible a sostenerlo en el puesto que ocupa aún en los casos de ineficiencia, inmoralidad, indisciplina en el ejercicio de las funciones que le corresponden, pues ello conduciría al desvertebramiento de la función pública y a la corrupción del servicio público y la carrera administrativa (Paguay, M. Morales, M. p. 348)

Debido a este derecho, la LOSEP prescribe:

Se establece dentro del sector público, la carrera del servicio público, con el fin de obtener eficiencia en la función pública, mediante la implantación del sistema de méritos y oposición que garantice la estabilidad de los servidores idóneos. Conforme lo dispuesto en la Constitución de la República, el régimen de libre nombramiento y remoción tendrá carácter de excepcional. (LOSEP, 2024)

A pesar de que las servidoras y servidores públicos han ingresado a la administración pública cumpliendo con los requisitos al sistema de méritos y oposición ganando los concursos actualmente están siendo obligados a vender su renuncia, a pesar de haber demostrado eficiencia durante su carrera laboral.

Los derechos son irrenunciables, los servidores y servidoras públicos amparados por la ley de servicios públicos LOSEP, como también el de las obreras y obreros del sector público sujetos al Código de Trabajo, al imponerles a la renuncia obligada. La obligación del Estado es garantizar el derecho al trabajo que convierte a las trabajadoras y a los trabajadores en sujetos sociales y productivos.

A su vez, el derecho al trabajo es aquel en el cual, el Estado tiene la obligación de impulsar el pleno empleo, eliminar el subempleo y el desempleo; garantizando la irrenunciabilidad de los derechos laborales; y, aplicando en el sentido más favorable a las personas trabajadoras en el caso de duda sobre la aplicación normativa, que en este caso transgrede los derechos del servidor público.

De igual manera se transgrede la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 23 que indica: “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”.

Además, por parte de otros instrumentos internacionales tales como el Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo (En adelante OIT), acerca de la terminación de la relación de trabajo expone que: “No se pondrá término a la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio”.

La aplicación de las reformas en el reglamento de la LOSEP no establece ninguno de los referidos criterios, además de que obliga a la

renuncia según previo informe de la institución a la que pertenece el funcionario, por ello centenares de servidores fueron despedidos bajo la aplicación de la referida figura.

El Decreto analizado podría suponer una violación a los principios y, en general, al sistema de derechos y garantías comprendidas en la Carta Magna, pues esta al ser garantista, procura defender los derechos de los ciudadanos. En tal sentido, es el Estado ecuatoriano en concordancia con el sistema de derechos vigente el autoproclamado defensor de las garantías, lo cual significa además que todo poder, sea público o privado, está sometido a los derechos, por ende, cuando lo actuado en esta materia violenta la normativa ecuatoriana, desconoce la voluntad de los ciudadanos que, ejerciendo su derecho, expresando su voluntad aprobó la Constitución de manera democrática.

2.1.3. Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios

El precedente jurisprudencial obligatorio constituye una fuente del derecho; lo que comúnmente la doctrina ha hecho referencia como la jurisprudencia, pues esta como la “Fuente formal de creación del derecho, que consiste en un conjunto de sentencias que reiteren la misma opinión sobre un mismo punto de derecho.” (Real Academia de la Lengua, 2023) Al respecto la Corte Nacional de Justicia del Ecuador ha establecido:

A partir de la publicación de la Constitución de la República del Ecuador, se estructura un nuevo modelo de administración de justicia, en el cual la Corte Nacional de Justicia tiene como función primordial el “Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración”, para lo cual, las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio. (Corte Nacional de Justicia, 2024)

De modo que, esto es coherente con la disposición de la Carta Magna, al considerar en su articulado 184 numeral dos, que una de las funciones de la Corte Nacional de Justicia es “Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración”. (Constitución del Ecuador, 2024) Para ello, se establece por lineamiento de la Corte Nacional como requisitos para constituir un fallo como jurisprudencia, y consecuentemente obligatorio para todos, que: concurren tres fallos que sean coincidentes emitidos por la Corte Nacional de Justicia; para ello, es indispensable que sean casos idénticos, en lo que respecta al objeto de análisis, motivo por el cual no es suficiente la analogía. Y, que sea el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, quien conozca los fallos y mediante resolución los apruebe.

Esto es, la obligatoriedad del precedente conduce a que este sea comprendido como una nueva ley que se acopla al sistema, en líneas generales este tiene por objeto. Lo cual resulta altamente relevante para el entendimiento del sistema; pues es comúnmente entendido el poder de los jueces como aquel que abarca juzgar y ejecutar; más no como un ente creador de normas. Pues para ello, el poder legislativo es el facultado. Sin embargo, en el presente apartado debe denotarse que el trabajo jurisprudencial no se limita al control de las normas, sino que permite a través de su aplicación ir constantemente reconstruyendo el sistema: preservando y desechando normas según su compatibilidad con el resto de las normas que convergen en un ordenamiento.

Ahora bien, la jurisprudencia en sí misma, comprende una fuente indirecta del derecho. Pues opera de manera complementaria. Esto supone que al existir criterios reiterados por parte de los jueces; aquello permite el adecuar la norma en su interpretación, integrando y completando aquello dispuesto a través de las fuentes del derecho tales como la ley. Lo dicho no pretende desmerecer la utilidad del precedente jurisprudencial sino más bien, resaltar el valor integrador de la jurisprudencia, pues sin esta, la norma legal estaría vacía en su contenido interpretativo. Así como, adolecería de una evidente falta de armonía.

Siendo lo expresado, debe comprenderse que, desde el análisis jurídico de la Resolución 10-2024, en su calidad de precedente jurisprudencial obligatorio, responde a una herramienta que funge de integrador del sistema de derechos laborales en los servidores públicos, pues pretende otorgar la armonía que es necesaria para el entendimiento de los mecanismos de ejecución de derechos. En particular desde el referido apartado debe analizarse con la intención de recoger sus preceptos.

3. Capítulo 2

3.1. Análisis a la Resolución No. 10-2024 de la Corte Nacional de Justicia en relación con la Sentencia Constitucional No. 26-18-IN/20 y acumulados.

El día cinco de junio de 2024 se resuelve declarar precedente jurisprudencia obligatorio, a través de la Resolución No. 10-2024, lo siguiente:

La declaratoria de nulidad del acto administrativo que cesa en funciones a un servidor público por la figura de compra de renuncia obligatoria, en aplicación de la sentencia constitucional No. 26-18-IN/20 y acumulados, implica que se retrotraen las cosas al estado anterior, razón por la cual tendrá entre sus efectos el reintegro a su puesto de trabajo, el pago de las

remuneraciones dejadas de percibir; y, a su vez, el servidor público deberá devolver el valor total correspondiente a la indemnización por compra de renuncia obligatoria, rubro que se descontará del valor a cancelar por la entidad pública. (Corte Nacional de Justicia, 2024)

Esto toda vez que se había cumplido con los requisitos establecidos para que, de las sentencias que tienen efectos Inter partes, se convierta a través de su jurisprudencia, en un precedente erga omnes. Esto es, que los efectos que produce el referido precedente serán oponibles frente a todos, o dicho de otra manera es de obligatorio cumplimiento como si ley ordinaria se tratase.

Para ello, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, a través de su ponente el Dr. José Suing Nagua recalcó que a través de las resoluciones y sentencias en los procesos: No. 0091-2023 proceso No. 13801-2015-00499, Resolución No. 0802-2023 proceso No. 17811-2019-01072, Resolución No. 1031-2023 proceso No. 17741-2015-1328, Resolución No. 1218-2023 proceso No. 13801-2014-0157, Resolución No. 1236-2023 proceso No. 13801-2015-00373, y, Resolución No. 0047-2024 proceso No. 13801-2012-0351, se había en estos pronunciado acerca de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos para la cesación de funciones por compra de renuncia obligatoria con indemnización en los servidores públicos.

Lo cierto es que estos procesos y la referida temática de nulidad de la compra de renunciaciones obligatoria había sido discutida a partir de la sentencia No. 26-18-IN/20 en la Corte Constitucional del Ecuador, siendo a partir de esta que se crean y constituyen los principales fundamentos para el entendimiento de la figura jurisprudencial creada. Motivo por el cual, a fin de comprender en su integridad y fondo la Resolución 10-2024 de la Corte Nacional de Justicia, es indispensable y necesario acudir a la Sentencia antes descrita de la Corte Constitucional.

Es así como, el 28 de octubre de 2020 a partir del caso No. 26-18-IN y acumulados se discute por vía constitucional las demandas de acción pública

de inconstitucionalidad del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 813 del Suplemento del Registro Oficial No. 489 de 12 julio de 2011, pues en este se regulaba la Compra de Renuncias con Indemnización en el Ecuador.

El referido caso inicia en la Corte Constitucional cuando la Asociación Nacional de Despedidos por el Decreto Ejecutivo 813 presenta acción pública de inconstitucionalidad por el fondo y forma del decreto antes mencionado. Esta acción se fundamentó en que los actores del proceso acumulado argumentaban una vulneración a los derechos al trabajo y estabilidad en el mismo. Así también, vulneraba para estos, el derecho a la igualdad y no discriminación, toda vez que aquellos que hayan sido separados del servicio público a través de dicho mecanismo estaban imposibilitados de volver a la función pública, a menos que, devuelvan el valor entregado por la indemnización.

Ahora bien, en lo fundamental, la acción de inconstitucionalidad expuesta resulta en particular del articulado 8 del Decreto 813, que es aquel que contiene en si la figura de la compra de renuncias obligatoria. Sin embargo, el control de constitucionalidad al que es objeto la norma a través de la acción de inconstitucionalidad es un control abstracto. Por tal motivo, al estudiar el mismo, no se adecua a preceptos o casos en particular, sino que se desarrolla a través de encontrar coherencia y unidad del ordenamiento jurídico. Siendo que, se pretende a través de dicho mecanismo, expulsar a toda norma que vulnere la referida unidad y coherencia del sistema.

Dicho sistema, si bien no permite profundizar en alguna situación fáctica específica de las partes accionantes, procura contrastar las normas como herramientas reglamentarias materiales. Sin desnaturalizar el control abstracto. Centrando el análisis en el artículo 8 del Decreto 813 en relación con el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al trabajo, la igualdad y la no discriminación, y el debido proceso.

Respecto de la seguridad jurídica se funda en la certeza y previsibilidad del derecho. En cuanto a la renuncia con indemnización en el sector público, esta no fue esquivada al derecho, pues en reiteradas ocasiones y a través de

diversos mecanismos, esta se ha materializado en el derecho ecuatoriano. Sin embargo, el caso en particular de la compra de renunciaciones obligatoria fue un tema llevado a cabo progresivamente, toda vez que se mantuvo en debate durante varias ocasiones, introducida al sistema a través del veto parcial al proyecto de ley de la LOSEP. Incorporándose como un mecanismo de cesación de funciones. Al respecto se pronunció la Corte Constitucional ecuatoriana:

En definitiva, se puede apreciar que el entonces presidente de la República buscó en primer lugar incorporar mediante el proceso de formación de ley la figura de despido y luego la figura de compra de renunciaciones con carácter obligatorio. Si bien poseen una denominación distinta, buscan que la administración pública tenga la potestad, con la figura de la renuncia, cesar a funcionarios públicos, sin que presten su voluntad y de manera obligatoria. Al no ser acogidas dichas figuras por el Legislativo, y una vez emitida la LOSEP, el Ejecutivo expidió el Reglamento General a la LOSEP y posteriormente con una reforma incluyó la cesación de funciones por compra de renunciaciones con carácter obligatorio. (Sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados, 2020)

De este modo, resultaba evidente la contradicción y la incoherencia en la que se reposaba la figura de la compra de renunciaciones obligatoria, pues no solo que no había sido legítimamente introducida en la norma, sino que además la contrariaba en el sentido del principio de legalidad que estas deben respetar para ser legítimas. Además, si bien es cierto la LOSEP aceptaba a la renuncia como forma de terminación de la relación para los servidores públicos, esta no imponía un régimen obligatorio, pues incluso desde la lógica semántica del término renuncia, no cabía la posibilidad que sea obligado el servidor público a renunciar.

En cuanto al derecho al trabajo, resulta apreciable su íntima relación respecto de la aplicación de la renuncia obligatoria. Lo dicho, toda vez que el régimen del servidor público no es ajeno a la plena vigencia y respeto a los derechos laborales. Aunque se haya intentado en reiteradas ocasiones separar al trabajador ordinario, regulado por el Código del Trabajo, y al

servidor público, regulado por la LOSEP, lo cierto es que ambos poseen la calidad y dignidad de trabajador. De allí que la Sentencia No. 30-18-IN/20 dejar sentado que los servidores públicos gozan de derechos laborales irrenunciables, tales como la estabilidad en su puesto.

Lo dicho no supone que sea imposible desvincular a un servidor público de su puesto de trabajo, pues los derechos absolutos no caben en este sistema, sino más bien, que motivadamente, y acogiéndose a las causales legalmente establecidas puede un servidor ser desvinculado, de modo que no quepa lugar alguno a las arbitrariedades, pues resulta necesario tanto un régimen de derechos como de obligaciones para los servidores públicos.

En este sentido, las renunciaciones con indemnización responden a un mecanismo coherente de desvinculación. Pues la capacidad volitiva del servidor público puede acomodarse a tal perspectiva sin que resulte contrario al sistema de derechos laborales. Sin embargo, cuando este mecanismo rebasa el interés del servidor y coloca al administrador, en su calidad de ente público, a obligar a transigir al servidor a cambio de que renuncie a su derecho a la estabilidad, el derecho entra en conflicto. En el caso de la compra de renunciaciones obligatoria, la voluntad del servidor público ya no media en su desvinculación, asemejándose más bien a una especie de despido intempestivo. De modo que, vuelve renunciable un derecho irrenunciable, en menoscabo de los derechos del trabajador. De esta manera la Corte Constitucional advirtió:

(...) el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 813, al incluir el carácter obligatorio de la compra de renunciaciones con indemnización, vulnera el derecho al trabajo por atentar contra el principio de intangibilidad de los derechos laborales en relación con su régimen de estabilidad laboral, todos ellos establecidos en los artículos 229 y 330 numeral 2 de la Constitución. (Sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados , 2020)

La sentencia referida, tal como se estableció desde un inicio respondía a un control abstracto de constitucionalidad, motivo por el cual no se hizo en esta especificación de caso particular alguno, únicamente se determinó que

el articulado en el que se establecía la compra de renuncias obligatoria era incompatible para el ordenamiento jurídico ecuatoriano y su bloque de constitucionalidad. Motivo por el cual, el alcance de referida decisión abarca la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma, sin que esta sea completamente íntegra en su texto. Lo dicho, porque la compra de renuncias no es sino una renuncia con indemnización. El carácter de inconstitucionalidad se limita al volver esta obligatoria, y en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional.

En lo fundamental, acerca de los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del carácter de obligatoria en la compra de renuncias, se pronunciaron hacia el futuro, esto porque como bien indica la Corte, existen efectos que se han consolidado en el tiempo. Lo cual resulta coherente, pues tanto la administración, como los administrados y los servidores públicos han cambiado desde la implementación de estas figuras; estas instituciones si bien causaron efectos en mayor o menor medida para los casos en particular, lo cierto es que difícil sería retrotraer efectos, pues como se ha mencionado, existen instituciones jurídicas ya consolidadas que no pueden dar marcha atrás. Incluso, establece la Corte Constitucional:

Al declararse su inconstitucionalidad, los efectos jurídicos provenientes de la compra de renuncias obligatoria también pierden validez en el ordenamiento jurídico. Es decir, no cabe que el carácter obligatorio de la compra de renuncias con indemnización continúe produciendo efectos ultractivos una vez que se lo ha dejado sin vigencia. Así, no existe fundamento alguno para continuar aplicando las condiciones para el reingreso al sector público establecidas en el artículo 14 de la LOSEP a un exfuncionario que cesó en sus funciones por la aplicación obligatoria de la compra de renuncias con indemnización. De igual manera, no corresponde que se mantenga el impedimento para reingresar al sector público en la base de datos del Ministerio de Trabajo a aquellas personas a quienes obligatoriamente se les aplicó esta figura. (Sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados, 2020)

De forma que, como se puede apreciar, en contraste con lo dispuesto por la Sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados, la Resolución 10-2024 de la Corte Nacional de Justicia, coloca como un efecto el retrotraer las cosas al estado anterior; en particular estableciendo como efectos el reintegro a su puesto de trabajo. En tal sentido, contrariando lo dispuesto por la Corte Constitucional. Este apartado, permite denotar que, aún cuando la Corte Constitucional haya sido expresa en el sentido de aclarar que la acción de inconstitucionalidad y el control abstracto de constitucionalidad, no busca estudiar casos en particular, pero con igual rigor, deja clara la imposibilidad de establecer como efecto el retrotraer las cosas al estado anterior, precisamente por la consolidación de instituciones jurídicas, que en la realidad y practica del derecho, resulta evidente la dificultad y los problemas que esto supone.

Ahora bien, esto presenta solo una parte de la problemática, pues como se había determinado respecto de la seguridad jurídica, esta es, a todas luces, un principio de altísimo orden para el Estado, sin embargo, difícilmente entendido y practicado. Lo cierto resulta que, la seguridad jurídica no es un concepto privativo de las atribuciones legislativas. Sino que se irradia a diversas esferas de la administración pública y ejercicio privado de las actividades de los ciudadanos; tales como la seguridad jurídica en las atribuciones judiciales, las relaciones económicas, estabilidad contractual, los diversos regímenes de propiedad, y un largo etcétera que refiere el hecho de que la seguridad jurídica irradia ampliamente las temáticas y realidades del Estado y sus ciudadanos.

De esta forma, la seguridad jurídica es la condición esencial del Estado de Derecho; lo que significa que sin previsibilidad y certeza respecto de las conductas del Estado y de la aplicación de las normas, no es posible la vida civilizada. La seguridad jurídica es el alma del ordenamiento jurídico, lo que lo explica y legitima.

Del contexto revisado se tiene el derecho a la seguridad jurídica determinado en el Art. 82 de la CRE, tiene íntima relación con el sistema

jurisdiccional. Toda vez que al sustanciar un proceso o procedimiento siguiendo las normas propias dictadas para cada trámite, se asegura y garantiza el cumplimiento de los fines para los cuales la CRE y la Ley otorgó las diferentes potestades a las Administraciones Públicas; sobre este derecho el máximo órgano de justicia constitucional ha manifestado que:

La Corte Constitucional, respecto de la seguridad jurídica en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, señaló: “Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 025-14-SEP-CC, dentro del caso No. 0157-12-EP, 12 de febrero de 2014).

Evidentemente la seguridad jurídica responde a un concepto abstracto, y se procura que se materialice a través de diversos derechos específicos contenidos dentro del mismo sistema. Sin embargo, en líneas generales procura que el mismo Estado se sujete a las normas autoimpuestas a fin de que se respeten los derechos de los administrados.

Ahora bien, discusión aparte significaría reconocer la distinción entre un acto nulo y anulable. Pues la Resolución 10-2024, establece que tras la declaratoria de nulidad del acto administrativo. Debe suponerse que no es sino a través de la declaratoria de inconstitucionalidad que este precedente llega a ser aplicable, por lo que al igual que el efecto hacia el futuro que denotaba la declaratoria de inconstitucionalidad. En el mismo sentido debería operar para casos que, aún ocurridos en el pasado, pero respetando los términos para las acciones contenciosas administrativas, se presenten en

contra de los actos administrativos que cesa en funciones al servidor público con la compra de renuncias. Sin embargo, los contenidos normativos tanto de la Corte Constitucional como de la Resolución de la Corte Nacional dejan expresamente claro los efectos de sus respectivas decisiones. Lo cual contribuye a ejemplificar aun con mayores argumentos, el aura de vulneraciones a la seguridad jurídica que implican las decisiones de la Corte Nacional de Justicia a partir de su pronunciamiento como precedente jurisprudencial obligatorio respecto de la compra de renuncias obligatoria.

4. CONCLUSIONES

A partir de lo expuesto en el desarrollo del presente trabajo investigativo, se pueden concluir los siguientes apartados.

1.-La compra de renuncias obligatorias fue un mecanismo que se utilizó a través de determinados tiempos políticos como una herramienta de la misma naturaleza. Resulta evidente la contradicción en esta en cuanto a su legitimidad, la seguridad jurídica y las vulneraciones en el derecho al trabajo y sus consecuencias, fundamentalmente la estabilidad en el puesto de trabajo. Incluso desde el apartado lingüístico; la renuncia obligatoria contraria el idioma. Pues el respeto a la voluntad del trabajador, y la irrenunciabilidad de los derechos laborales, son cuestiones fundamentales en el contexto de ser el Ecuador un Estado constitucional de derechos. Por lo que resulta difícil de procesar como una figura que reunía tales características se mantuvo en un sistema de bloque constitucional como el ecuatoriano por casi una década.

2.-Fundamentalmente, la Corte Constitucional en su control abstracto de constitucionalidad acerca de la institución de compra de renuncias obligatorias, es coherente en su integridad; pues no analiza casos en particular, sino más bien, toma la norma en específico en concordancia con el sistema para determinar su vigencia. Por ello, es clara en establecer que la problemática no se funda en la renuncia en si misma con la indemnización, sino más bien, en el apartado de obligatoriedad de hacer renunciar al servidor público. Lo que dicho de otra manera sería semejante a cómo opera el despido intempestivo en el sector privado. Despido el cual, no tendría validez en lo público pues las regulaciones y principios en los que se fundan son distintos; siendo en lo estatal regidos por la legalidad y motivación de cada acto. Por tanto, al establecerse del modo en el cual operaba la compra de renuncias obligatorias resultaba un atentado a los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo.

3.-Sin embargo, cuando el contenido de la Sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados de la Corte Constitucional del Ecuador se contrasta con la Resolución 10-2024 de la Corte Nacional de Justicia, se aprecia como en sus efectos se contradicen; pues en la primera la certeza jurídica radica en determinar que es imposible que la decisión y la intención de retrotraer los actos a su estado anterior se ejecuten, pues ya están afianzadas instituciones jurídicas tales, que el pretender sea reincorporados los servidores públicos a sus puestos de trabajo resultaría un esfuerzo estéril, toda vez que las condiciones tanto del servidor como la administración han cambiado. Mientras que, la Corte Nacional estima prudente establecer como efecto el reintegro a su puesto de trabajo al servidor público desvinculado. Lo cual, a modo de vista particular resulta una enorme problemática, pues no solo pretende se vuelva al puesto sino además pagar por las remuneraciones que dejó de percibir el servidor público a partir del acto administrativo de cese de funciones; lo cual operativa y económicamente significaría un perjuicio total no solo para el Estado, incluso, para la ciudadanía en general que no correspondería dicha circunstancias con una mejora en la forma de brindar el servicio, sino que además resultaría más caro. Por ello, al suponer una incertidumbre y falta de conocimiento de las consecuencias jurídicas de los actos de la administración, la Resolución 10-2024 de la Corte Nacional de Justicia, contraría los efectos de la Sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados y vulnera los derechos a la seguridad jurídica.

5. RECOMENDACIONES

A partir de lo expuesto se puede recomendar, en síntesis, lo siguiente:

1.-Uno de los fundamentos básicos del Estado constitucional de derechos es la oportunidad que el ente de gobierno otorgue a los ciudadanos la capacidad de desenvolver sus actividades con pleno conocimiento cierto y anticipado de las consecuencias jurídicas de sus actos y omisiones. Si bien es cierto, la aplicación de la compra de renuncias obligatorias en los servidores públicos desvinculados fue un fuerte agravio a su estado jurídico, así como una vulneración a sus derechos. Lo cierto es que, el mismo transcurso del tiempo ha consolidado una transformación en el aparato Estatal, sin que esto suponga una mejora o descredito a la situación actual, sino más bien, que gran parte de la realidad y practica de las instituciones públicas se ha modificado. Por tal motivo, es que generalmente las decisiones se aplican con efecto posterior, no buscan retrotraer efectos. En este caso en particular la Resolución 10-2024 de la Corte Nacional de Justicia aplicó tal decisión en un contexto excepcional, buscando devolver a su puesto de trabajo a los servidores desvinculados; lo cual como se ha desarrollado en el presente trabajo investigativo, no es lo óptimo ni deseado. Ante esto, la recomendación se funda en practicar lo establecido por la Corte Constitucional en lo referente a la compra de renuncias obligatorias, esto es, respetando la consolidación de las instituciones jurídicas ocurridas, y estableciendo que los efectos de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de cese de funciones por compra de renuncias obligatorias tenga efectos para lo posterior, con las indemnizaciones que le correspondan, más no el perseguir el reintegro como mal establece la Corte Nacional de Justicia en su Resolución.

REFERENCIAS

- Asamblea Nacional . (2024). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Ed. Lexis.
- Asamblea Nacional. (2024). *Ley Orgánica de Servicio Público*. Quito: Lexis.
- Ávila, E. V. (2022). Decreto ejecutivo 813 y su incidencia como causal de cesación en la administración pública ecuatoriana. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 99-120.
- Barrionuevo, J. (2015). *El decreto ejecutivo N.813 respecto a la compra de renuncias y la garantía constitucional del derecho al trabajo*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Benavides, C. J. (2019). El ejercicio de ponderación del derecho fundamental al trabajo de los servidores públicos y la compra de renuncia obligatoria. *Uniandes Episteme*, 991-1002.
- Calle, N. (2018). El trabajador del sector público: la renuncia obligatoria y la violación de los derechos laborales. *Revista Killkana Sociales*, 131-140.
- Corte Nacional de Justicia. (2024). *Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios*. Obtenido de <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/services/precedentes-jurisprudenciales>
- Corte Nacional de Justicia. (2024). *Resolución No. 10-2024*. Quito: Registro Oficial.
- Icaza, D. (Junio de 2021). *La compra de renuncia con indemnización en la LOSEP*. Obtenido de Icaza Ortiz Abogados: <https://icazaortiz.com/2021/04/12/la-compra-de-renuncia-con-indemnizacion-en-la-losep/>

- Ossorio, M. (2016). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Sociales y Políticas*. Guatemala: Ed. Datascan.
- Paguay, M. M. (2023). La estabilidad laboral en el Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 246-354. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202023000200346&lng=es&tlng=es
- Schiele, C. (2018). *La jurisprudencia como fuente del derecho: el papel de la jurisprudencia*. Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile.
- Sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados , Caso No. 28-18-IN y acumulados (Corte Constitucional del Ecuador 28 de Octubre de 2020).
- Velasteguí, S. S. (2021). Vulneración del Derecho al Trabajo por compras de renuncias del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. *Revista Sociedad & Tecnología*, 667-679.
- Villagómez, B. C. (2021). La “compra de renuncias obligatoria” en la sentencia 26-18-IN/20: Transgresión de la seguridad jurídica y el derecho al trabajo. *Revista Ius Constitutionale*, 47-62.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Mogrovejo Tene, Ariana Michelle**, con C.C: # **0950711564** autor/a del trabajo de titulación: **Incidencia de la Resolución 10-2024, sobre compras de renunciaciones obligatorias, en la seguridad jurídica** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **30 de agosto** de 2024

f. _____

Nombre: **Mogrovejo Tene, Ariana Michelle**

C.C: **0950711564**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Incidencia de la Resolución 10-2024, sobre compras de renunciaciones obligatorias, en la seguridad jurídica		
AUTOR(ES)	Mogrovejo Tene, Ariana Michelle		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ab. Monar Viña, Eduardo Xavier		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad De Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	30 de agosto de 2024	No. DE PÁGINAS:	(# de páginas)
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional – Derecho laboral – Contratación Pública		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Compra de Renunciaciones Obligatorias – Derechos laborales – Estabilidad Laboral – Precedente Jurisprudencial Obligatorio – Servidor Público – Trabajo.		

RESUMEN/ABSTRACT:

La compra de renuncia obligatoria con indemnización ha sido, desde su incorporación al derecho ecuatoriano en el año 2011, una figura polémica. Esto, debido a que; desde la morfología de las palabras que se utilizan en tal institución, se provoca animadversión al considerar a una renuncia voluntaria, obligatoria. Esto condujo a que se discuta la relación jurídica entre el empleador (Estado) y trabajador, respecto a la aplicación de los derechos, su constitucionalidad, y elementos de relevantes en su estudio. Por ello, desde su implementación se presentaron una serie de acciones contenciosas tendientes a declarar la nulidad de los actos administrativos emitidos para la cesación de servidores públicos por compra de renuncia obligatoria con indemnización, los mismos que han alcanzado niveles de certeza al declarar la violación a los derechos laborales en los servidores públicos. Por tal motivo, la Corte Nacional, con fecha 5 de junio de 2024, resolvió declarar precedente jurisprudencial obligatorio: que todo acto de cese de funciones por compra de renuncia obligatoria es nulo, con las consecuencias de retrotraer derechos y determinar un régimen de compensación. En tal sentido, dicha institución se volvió relevante para la academia y el derecho; a través del presente trabajo investigativo se desarrolla un análisis exegético jurídico a la institución de la compra de renunciaciones voluntarias en el Ecuador, y como a partir del precedente jurisprudencia determinado en la Resolución 10-2024 de la Corte Nacional, se establece un criterio de nulidad para determinados actos que contenían dicha figura.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTORES:	Teléfono: +593-4- (registrar teléfonos)	E-mail: mogrovejoariana@gmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette	
	Teléfono: +593-4-3804600	
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	